

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de julio de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha siete de julio de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 330-2020-R.- CALLAO, 07 DE JULIO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 665-2020-ORH/UNAC (Expediente N° 01087040) recibido el 03 de julio de 2020, por medio del cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos la Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes

Que, con Resolución N° 1190-2020-R del 26 de noviembre de 2020, en atención al Oficio N° 2339-2019-ORH/UNAC por el cual el Director de la Oficina de Recursos Humanos remite el Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, resuelve nombrar, a partir de la fecha, a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, en los cargos, niveles remunerativos, órganos y unidades orgánicas que se indican; asimismo dispone que la Oficina de Recursos Humanos cumpla con lo resuelto en el numeral anterior; encargándose de comunicar y gestionar el envío de la presente Resolución a las instancias correspondientes;

Que, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Oficio del visto, remite la Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 30 de abril de 2020, por la cual resuelve en el numeral primero “Declarar la NULIDAD del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigesima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, por haberse vulnerado el deber de motivación”; en el numeral segundo “Notificar la presente resolución a la señora KARINA JENNY VERGARAY RETUERTO y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, para su cumplimiento y fines pertinentes”; en el numeral tercero “Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del



Procedimiento Administrativo General”; y en el numeral cuarto “Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe)”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 467-2020-OAJ recibido el 08 de julio de 2020, informa que de la revisión de la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de abril de 2020, del Tribunal del Servicio Civil, se advierte que resuelve “*PRIMERO: Declarar la NULIDAD del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, por haberse vulnerado el deber de motivación (...) TERCERO: Devolver el expediente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, debiendo considerar lo señalado en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*”, informando que se ha considerado, entre otros puntos que “*(...) El 10 de diciembre de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Entidad. (...) En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la citada norma, excepcionalmente se ha autorizado realizar el nombramiento del personal administrativo, que a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879 se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos para cada plaza y siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos en el marco de la Ley N° 30057. Dicha autorización de nombramiento alcanza a todos los servidores que al primer día hábil de enero de 2019 se encontraban ocupando plaza orgánica y presupuestada, contratados por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, para labores de naturaleza permanente. Asimismo, cabe indicar que el requisito relacionado a los periodos de contratación también debe haberse cumplido al primer día hábil de enero de 2019. (...) La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo⁹ que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”¹⁰; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.(...); 32. De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación. 33. En el presente caso, la impugnante argumenta que no se han indicado los motivos por los cuales se le denegó el nombramiento solicitado. 34. En efecto, de la revisión del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Entidad, se advierte que la Entidad se limitó a indicar que no consignaría los nombres de las personas que no cumplen con los requisitos para ser nombrados, tal como ocurrió con el caso de la impugnante. 35. De lo antes mencionado, se advierte que, si bien la Entidad indicó que la impugnante no cumplía con los lineamientos del proceso de nombramiento, no se especificó el requisito con el cual no estaría cumpliendo la impugnante. 36. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado puede advertir que la Entidad ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos, toda vez que de lo expresado en el Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Entidad no se advierte cual es el requisito que la impugnante estaría incumpliendo. 37. Tal situación, a criterio de este cuerpo Colegiado, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, el Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Entidad se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444...”;* en tal sentido respecto a lo informado y teniendo a la vista la resolución emitida por el Tribunal del Servicio Civil; además el Art. 197° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que “...Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...)”; asimismo que el Art. 203° del referido cuerpo legal, señala que “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo

disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.” informando que esta última salvedad que no acontece en el presente caso; de esta manera informa que al respecto resulta pertinente precisar que la Resolución Rectoral N° 1190-2019-R resuelve en su primer resolutivo: “1° **NOMBRAR, a partir de la fecha, a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, en los cargos, niveles remunerativos, órganos y unidades orgánicas...**”; y finalmente, informa que es preciso señalar que si bien el Tribunal de Servicio Civil no constituye propiamente el superior jerárquico a que se alude con respecto a la estructura funcional de esta Casa Superior de Estudios, sin embargo señala que si constituye el Organismo Técnico Especializado Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con atribuciones en solución de controversias dentro de este ámbito, de conformidad con el Art. 17° del Decreto Legislativo N° 1023 y modificatorias; ante lo cual, por todo lo expuesto, es de opinión que procede recomendar la ejecución de la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que declara la nulidad del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Universidad Nacional del Callao, por haberse vulnerado el deber de motivación, retrotrayéndose el procedimiento administrativo al momento del trámite de las solicitudes de nombramiento, garantizando la debida motivación de los resultados en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil; asimismo, es de opinión que procede dejar sin efecto la Resolución N° 1190-2019-R que resuelve nombrar a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, en los cargos, niveles remunerativos, órganos y unidades orgánicas que se indican en cuadro anexo, que fuese emitida en razón del Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento que ha sido declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil; y finalmente es de opinión que procede disponer la determinación de presunta responsabilidad administrativa de la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos por la omisión de la comunicación oportuna de la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil al Despacho Rectoral para la ejecución correspondiente, pese a haber sido notificada desde el 11 de mayo del 2020, más aún si se tiene en cuenta que la vigencia del nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. 276 vence el 31 de julio del 2020;

Que, el señor Rector mediante el Oficio N° 236-2020-R/UNAC de fecha 08 de julio de 2020, en atención al Oficio N° 665-2020-ORH/UNAC, Resolución N° 001124-2020-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA e Informe Legal N° 467-2020-OAJ, con carácter de urgencia, solicita se prepare una resolución rectoral resolviendo los siguiente: “1. Ejecutar la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que **DECLARA LA NULIDAD** del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Universidad Nacional del Callao, por haberse vulnerado el deber de motivación, **RETROTRAYÉNDOSE** el procedimiento administrativo al momento del trámite de las solicitudes de nombramiento, garantizando la debida motivación de los resultados en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil. 2. Dejar **SIN EFECTO** la Resolución N° 1190-2019-R que resuelve nombrar a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, en los cargos, niveles remunerativos, órganos y unidades orgánicas que se indican en cuadro anexo, que fuese emitida en razón del Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento que ha sido declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil. 3. Disponer la determinación de presunta responsabilidad administrativa de la Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos por la omisión de la comunicación oportuna de la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil al Despacho Rectoral para la ejecución correspondiente, pese a haber sido notificada desde el 11 de mayo del 2020, más aún si se tiene en cuenta que la vigencia del nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. 276 vence el 31 de julio del 2020.”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes



obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 467-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de julio de 2020, al Oficio N° 236-2020-R/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **EJECUTAR**, la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que **DECLARA LA NULIDAD** del Cuadro de Resultados del Proceso de Nombramiento según lo dispuesto por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 de la Universidad Nacional del Callao, por haberse vulnerado el deber de motivación, **RETROTRAYÉNDOSE** el procedimiento administrativo al momento del trámite de las solicitudes de nombramiento, garantizando la debida motivación de los resultados en consideración a los criterios señalados por el Tribunal del Servicio Civil.
- 2º **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 1190-2019-R que resuelve nombrar a veintiún (21) servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Universidad Nacional del Callao, en los cargos, niveles remunerativos, órganos y unidades orgánicas que se indican en cuadro anexo, que fuese emitida en razón del Cuadro Final de Resultados del Proceso de Nombramiento que ha sido declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil.
- 3º **DISPONER** la determinación de presunta responsabilidad administrativa de la **Directora (e) de la Oficina de Recursos Humanos** por la omisión de la comunicación oportuna de la Resolución N° 001124-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil al Despacho Rectoral para la ejecución correspondiente, pese a haber sido notificada desde el 11 de mayo del 2020, más aún si se tiene en cuenta que la vigencia del nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. 276 vence el 31 de julio del 2020.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Tribunal del Servicio Civil, a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaría Técnica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Tribunal del Servicio Civil, Vicerrectores, Facultades, OAJ, Secretaría Técnica, cc. ORAA, OCI, DIGA, ORRHH, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, y archivo.